



# GACETA DEL GOBIERNO DE PUERTO-RICO.

## PARTE OFICIAL.

Puerto-Rico 1.º de Junio de 1848.

### CAPITANIA JENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

A fin de evitar los inconvenientes que pudiera ocasionar la salida del puerto de esta Plaza de algun buque mercante sin que preceda el necesario permiso del Gobernador de la misma, ha dispuesto el Excmo. Sr. Capitan jeneral de la Isla que para conocimiento de los capitanes y consignatarios de los buques que á él arriben, se inserten en la *Gaceta del Gobierno* los artículos 9 y 10 de las instrucciones que sobre la materia se dan con esta fecha al Gobernador de la Fortaleza del Morro, á saber:

Art. 9º Ningun buque mercante, sea nacional ó extranjero, ha de salir del puerto sin previo permiso por escrito de la Capitania jeneral, el cual será presentado al Gobernador de la Fortaleza del Morro con la debida anticipacion para que permita el paso. Cualquiera buque mercante que salga, será interrogado desde la Fortaleza por su nombre y el de su capitan, si hubiese presentado el permiso, se le franqueará el paso, y sinó se le mandará retroceder al puerto hasta que lo verifique. Si á esta insinuacion no obedeciere, se le disparará un cañonazo sin bala y se le repetirá la orden; si continuase su rumbo, se le disparará otro con bala, pero por alto, á fin de que el capitan reflexione las consecuencias de su inobediencia; y si aun asi no se detuviera, el Gobernador dispondrá que á su presencia se continúe haciendo fuego al buque hasta obligarlo á regresar al puerto: y en todos los casos será responsable el capitan del buque de satisfacer el valor de las municiones consumidas por su inobediencia.

Art. 10. A ningun buque sea nacional ó extranjero, se le permitirá la entrada en el puerto desde la retreta hasta la diana, al menos que lo obligase á ello persecucion, avería, temporal ú otro motivo que la prudencia considere racional, en cuyo caso se le permitirá tomar puerto, dando parte inmediatamente el Gobernador del Morro al de la Plaza con especificacion de la clase de buque, procedencia, bandera y causa que han obligado á darle entrada. Desde la diana á la retreta no se impedirá la entrada en el puerto á ningun buque. Los de cabotaje podrán entrar de dia y de noche; pero desde la oracion hasta el amanecer deberán poner en el tope un farol encendido para que se les reconozca y pueda permitírseles tomar puerto. A los vapores ingleses que conducen la correspondencia á esta Isla, se les permitirá como es costumbre la entrada y salida del puerto á cualquiera hora. La entrada de los buques se impedirá, en los casos que no es permitida, por los mismos medios fijados para la salida en el art. 9º

Puerto-Rico 29 de Mayo de 1848—De orden de S. E.—José Estévan, Secretario.

Habiendo observado el Excmo. Sr. Capitan jeneral la frecuencia con que se le dirijen instancias tanto de esta capital como de los demas pueblos de la Isla en papel del sello de pobres, sin que la mayor parte de los interesados acompañe la justificacion competente por donde conste que lejitimamente pertenece á la precitada clase; y siendo esto contrario á lo espresamente prevenido en la Real Cédula de la materia, á tenido á bien S. E. resolver que toda instancia hecha en el precitado papel por persona que no esté autorizada para usarlo, ó que no haga constar su calidad de pobre, quedará sin curso, ó se devolverá al suplante si la presentare en persona: insertándose esta disposicion en tres números consecutivos de la *Gaceta de Gobierno* para conocimiento del público. Puerto-Rico 29 de Mayo de 1848.—De orden de S. E.—José Estévan, Secretario.

El Excmo. Sr. Capitan jeneral, se ha servido disponer en esta fecha, que todos los marineros pertenecientes á los buques

mercantes, nacionales y extranjeros, surtos en el puerto de esta capital, que se encuentren ébrios por las calles, se conduzcan al cuerpo de guardia inmediato y luego se entreguen al capitan del buque á que correspondan, previo el pago de una multa de cuatro pesos por cada individuo.—Y de orden de S. E. se hace notoria esta determinacion para los efectos oportunos. Puerto-Rico 24 de Mayo de 1848.—José Estévan, Secretario.

Habiéndose aprobado el nombramiento que ha hecho D. José Saturnino Blanco en favor de su hermano D. Julian para que en calidad de Teniente desempeñe las funciones de Contador judicial del partido de esta capital, y admitido á su ejercicio en virtud del exámen que ha sufrido ante la Real Audiencia territorial prestando el correspondiente juramento, cuyo último requisito ha cumplido igualmente el citado D. José Saturnino Blanco para desempeñar la Contaduría judicial del partido de San German, se hace saber al público para su notoriedad en virtud de auto acordado por aquel Tribunal, que ha sido comunicado con este objeto al Excmo. Sr. Presidente Gobernador y Capitan jeneral. Puerto-Rico 24 de Mayo de 1848.—José Estévan, Secretario.

Por conducto oficial ha recibido el Excmo. Sr. Conde de Reus Gobernador y Capitan jeneral de esta Isla los dos decretos que se copian á continuacion.

### REPUBLICA DE VENEZUELA.

DIEGO BAUTISTA URBANEJA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &c &c &c

#### Considerando:

- 1º Que el orden y tranquilidad interior del Estado están especialmente encomendados al Poder Ejecutivo por la primera de las atribuciones del art. 117 de la Constitucion.
- 2º Que la plaza de Maracaibo, sustrayéndose de la obediencia al Gobierno nacional, se ha identificado con la rebelion acaudillada por el jeneral José Antonio Páez, para derrocar las instituciones y cambiar sus formas.
- 3º Que la enunciada plaza de Maracaibo, no solo se conserva en una actitud defensiva, sino que de allí han salido tropas invasoras sobre las provincias de Coro, Mérida y Trujillo, cuyas fuerzas han sido destruidas por los leales y denodados defensores de las instituciones; y
- 4º Que en semejante estado el Gobierno se encuentra en la absoluta necesidad de dictar cuantas medidas estén en la esfera de sus atribuciones para reducir á sus deberes á los que, desviándose de ellos se muestran hostiles y rebeldes.

#### DECRETO:

Art. 1º Se declara en estado de bloqueo la plaza de Maracaibo y sus costas adyacentes.

§ único. El bloqueo se hará por ahora con una division marítima, compuesta de seis buques armados en guerra, cuyas fuerzas se aumentarán mas adelante.

Art. 2º Se permite á los buques de guerra de las naciones amigas y neutrales, entrar, salir y permanecer en Maracaibo, persuadido el Gobierno de que ellos no auxiliarán en modo alguno á los conspiradores.

Art. 3º La fuerza bloqueadora impedirá la entrada de todo buque mercante; y el que intentase hacerlo despues de ser notificado de que el bloqueo existe, será detenido y juzgado con arreglo á las leyes y al derecho internacional.

§ único. Para la notificacion de que habla el artículo anterior, se fijan ocho dias para la isla de Curazao y sus dependencias: quince para las demas Antillas y cuarenta para los Estados Unidos y puertos de Europa, cuyos términos correrán desde la publicacion del presente decreto.